

Reglamento General de Institutos

CAPÍTULO I De la naturaleza y los fines

- Artículo 1.-** Los Institutos son dependencias universitarias de naturaleza académica, cuyos fines son:
- I. Planear, coordinar y administrar programas y proyectos de investigación.
 - II. Formar recursos humanos de alta calificación mediante la organización de cursos de posgrado, orientándolos hacia las áreas que la propia Institución considere prioritarias de acuerdo con las circunstancias y condiciones imperantes en el medio.
- Artículo 2.-** De acuerdo con su origen, o por las áreas académicas de sus proyectos, programas, cursos de posgrado y líneas de investigación, los Institutos tendrán las siguientes características:
- I. Serán de naturaleza disciplinaria o multidisciplinaria.
 - II. Dependerán de manera directa de las autoridades de alguna facultad.
 - III. Estarán bajo la jurisdicción de las propias autoridades centrales de la Rectoría.
 - IV. Estarán en coordinación directa con el Centro de Transferencia de Tecnología de la UANL.

CAPÍTULO II De las funciones y atribuciones

- Artículo 3.-** Las funciones y atribuciones de los Institutos son las siguientes:
- I. Estimular la generación y transferencia de tecnología y servicios a los sectores productivos de la sociedad, en los ámbitos científico, artístico y social, apoyados y coordinados directamente por el Centro de Transferencia de Tecnología de la Universidad.
 - II. Desarrollar programas y proyectos de investigación acordes con el estado actual del arte, la ciencia, la tecnología y las humanidades, y con el desarrollo de su entorno global.
 - III. Participar en la formación de recursos humanos de alto nivel, tanto de licenciatura como de posgrado, a través del servicio social, las tesis y prácticas profesionales; así como en el diseño, la oferta y la organización de programas y cursos de posgrado.
 - IV. Publicar los resultados de las investigaciones y trabajos que se realicen, así como difundir información científica, social, humanística y de desarrollo tecnológico, mediante la participación de sus investigadores en congresos, encuentros, simposios, publicaciones, revistas, memorias y demás.
 - V. Impulsar mecanismos de vinculación con su entorno social, productivo y académico.
 - VI. Gestionar, promover y realizar eventos nacionales e internacionales de intercambio académico en las

áreas y disciplinas a su cargo, y proponer la celebración de convenios de coordinación, intercambio y cooperación con instituciones afines.

- VII. Diseñar y ejecutar programas de estudio de educación continua y de actualización de profesionistas en el nivel de posgrado.
- VIII. Prestar servicios de asesoría a los sectores público, social y privado, en las áreas y disciplinas a su cargo.
- IX. Atender las necesidades de las facultades de la Universidad en lo referente a consulta y asesoría, a petición de sus autoridades.
- X. Las demás que les señalen los reglamentos internos de las propias facultades; los reglamentos generales de la Universidad y, en general, las que les asignen las autoridades centrales de la misma.

CAPÍTULO III De la estructura orgánica y administrativa

Artículo 4.- Los Institutos estarán regidos por un titular, considerando lo siguiente:

- I. Deberá tener un grado superior a la licenciatura.
- II. En caso de que dependa de las autoridades centrales de la Rectoría, será nombrado por el Rector y recibirá el nombramiento de Coordinador.
- III. Cuando dependa de la propia dependencia será nombrado por el director de la misma, de acuerdo con su reglamentación interna, y recibirá también el nombramiento de Coordinador.
- IV. Los Coordinadores de los Institutos deberán permanecer tres años como mínimo en su cargo.

Artículo 5.- El titular del Instituto será el encargado del mismo y podrá ser requerido en cualquier momento por la autoridad correspondiente, para que apoye en las actividades sustantivas de la Universidad e informe de las mismas. Lo anterior podrá delegarlo en la persona que designe para tal efecto.

Artículo 6.- Los Institutos contarán con un órgano de consulta que se denominará Consejo de Asesores, el cual estará formado por algunos de sus elementos reconocidos o invitados externos, quienes serán propuestos por el titular y ratificados por el director de la facultad o por el Rector.

Artículo 7.- La participación dentro del consejo será honorífica y sus resoluciones tendrán el carácter de recomendación hacia los Institutos.

Artículo 8.- Las condiciones operativas del Consejo de Asesores son las siguientes:

- I. El número de los miembros del Consejo de Asesores será determinado por el titular, de acuerdo con las necesidades del Instituto, y ratificado por el director de la facultad y/o el Rector.
- II. El titular del Instituto deberá presidir las juntas del Consejo de Asesores, donde se dejará constancia escrita de sus acuerdos, y entregará una copia de esa constancia al director de la facultad y/o al Rector.
- III. Las juntas del Consejo de Asesores deberán celebrarse al menos cada tres meses y ser convocadas por el titular.
- IV. Las demás que ellos mismos decidan para su mejor desempeño, en concordancia con los reglamentos vigentes.

Artículo 9.- Los Institutos deberán tener su propia estructura administrativa, de acuerdo con sus necesidades y la disponibilidad del presupuesto correspondiente.

CAPÍTULO IV De la formulación de proyectos y programas de investigación

Artículo 10.- Los programas y proyectos de los Institutos tendrán las siguientes características:

- I. Serán formulados por los investigadores que en ellos participen.
- II. Serán discutidos y, en su caso, aprobados por el Consejo de Asesores.
- III. Serán presentados por el titular, en caso de estar de acuerdo con ellos, al director de la dependencia respectiva, para que tomando en cuenta aspectos de pertinencia técnica, académica, social y presupuestal, decida sobre su aprobación final.

Artículo 11.- En caso de que el Instituto dependa de manera directa de las autoridades de la Rectoría, será el propio Rector, o la persona que él designe, quien reciba del titular las propuestas para decidir en consecuencia.

Artículo 12.- La propuesta de un proyecto o un programa de investigación de los Institutos deberá contener lo siguiente:

- I. Los antecedentes previos relacionados con el estado del arte en la materia.

II. Su impacto social, humanístico, científico y tecnológico.

III. Los objetivos generales y específicos que se pretenden conseguir, incluyendo sus etapas a corto, mediano y largo plazos.

IV. Los argumentos o fundamentos que lo justifiquen teórica y técnicamente.

V. Su justificación, en función de la Visión y Misión de la Universidad.

VI. Los beneficios académicos estimados para las áreas de investigación involucradas y para los programas docentes de posgrado relacionados.

VII. Las principales metodologías, técnicas, instrumentos e infraestructura de investigación requeridos.

VIII. Una relación de proyectos y programas de investigación en la materia, que se hayan realizado o se estén realizando en la Universidad o en otras universidades.

IX. Los recursos humanos, materiales y financieros que se requieran para su realización.

X. El presupuesto programado, que incluirá lo siguiente:

- a) las prioridades de realización.
- b) proyectado a cuando menos los primeros tres años.
- c) desglosado en forma anual para el cumplimiento de sus objetivos y metas.

XI. El presupuesto de financiamiento externo, desglosado de la siguiente manera:

- a) en forma anual
- b) con proyección a cuando menos los tres años siguientes.
- c) precisando la procedencia de los recursos y los posibles compromisos que adquiera la Universidad.

XII. El proyecto o programa deberá ser aprobado y registrado por el Centro de Transferencia de Tecnología de la Universidad.

CAPÍTULO V Del origen y la administración de los recursos

Artículo 13.- Los Institutos dependerán financieramente de las facultades a las que pertenezcan. En caso de ser un Instituto administrado por la Rectoría, también estará a cargo de ella su financiamiento.

Artículo 14.- El titular será el responsable, ante las autoridades universitarias, de la correcta administración y aplicación de los recursos materiales, humanos y financieros de los Institutos.

CAPÍTULO VI De los estudios de posgrado

Artículo 15.- Los estudios de posgrado que ofrezcan los Institutos deberán estar acordes con el Reglamento General de Estudios de Posgrado de la Universidad, y aprobados por el Consejo Universitario.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Honorable Consejo Universitario, quedando sin efecto todas las disposiciones que se opongan al mismo.

SEGUNDO.- Todo lo no previsto en este Reglamento será resuelto por las Comisiones respectivas del Honorable Consejo Universitario, y ratificado por el mismo.

TERCERO.- Los primeros titulares de los Institutos que se nombren, deberán permanecer en su cargo tres años como mínimo, pudiendo ser ratificados por la autoridad correspondiente.